

a) Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima».

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Término de Muguero (Valle de Larráun), Navarra.

c) Finalidad de la instalación: Mejora del suministro de energía eléctrica a la localidad de Muguero.

d) Características principales: Línea de transporte de energía eléctrica a 13,2 kilovoltios, de 275 metros de longitud, con origen en apoyo número 43, de la línea Lecumberri-Irurzun, y final en apoyo previsto para colocación de centro de transformación tipo interperie.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, Ley 10/1966, de 18 de marzo, Decreto 1775/1967, de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de noviembre, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, y aprobar el proyecto presentado para su ejecución de la mencionada instalación, fechado en Pamplona, en agosto de 1984, y suscrito por el Doctor Ingeniero Industrial don Francisco Díaz Leante, concediéndosele un plazo de doce meses, para la ejecución de las obras.

Pamplona, 25 de octubre de 1985.—El Jefe de la Sección.—7.219-15 (82153).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1024

ORDEN de 10 de enero de 1986, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral y del Seguro Complementario, que en su caso pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) *Seguro Integral*.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas aquellas explotaciones de Viñedo de Uva de Vinificación, comprendidas en la zona de denominación de origen «Rioja».

b) *Seguro Complementario*.—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1986, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las garantizadas en el citado Seguro.

c) *Producciones asegurables*.—Será asegurable la producción de Uva de Vinificación, de los viñedos enclavados en los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (ver anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

Las variedades cultivadas y la densidad de plantación en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas, para la misma, en el Registro del Consejo Regulador.

No será asegurable la producción de aquellas parcelas que en el momento de la contratación del Seguro; no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de doce yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta catorce yemas por cepa.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten, desfavorablemente, a la calidad de la uva o del vino producido.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor deberá fijar, en el momento de la contratación de este Seguro Integral, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II de esta Orden, ni el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la Declaración de Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de veinte días, desde la recepción de la solicitud. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos, deberá formalizar una declaración de Seguro, con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, los cuales no tendrán la consideración de estar fijados por mutuo acuerdo.

Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento, tendrá plena validez la Declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días a contar desde la solicitud.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento, se procederá a la formalización de una nueva Declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

La Agrupación comunicará a ENESA, a través de la Comisión Provincial de Seguro correspondiente, las pólizas aceptadas con rendimientos superiores a los establecidos.

Si las esperanzas reales de producción, durante el periodo del 15 de abril al 30 de junio de 1986, superasen el rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice, contra el riesgo de pedrisco, dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

Variedades tintas: 45 pesetas/kilogramo.

Variedades blancas: 32 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro por pedrisco, se aplicará el precio establecido para cada tipo de uva. En caso de siniestro ocasionado por los restantes riesgos garantizados, se aplicará el precio medio ponderado que resulte de la Declaración de cada agricultor.

Quinto.-Las garantías para el Seguro Integral se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los llores y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre de 1986.

Para la producción complementaria, las garantías se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el período de carencia y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre de 1986.

Teniendo en cuenta el período de garantía, fijado en el punto anterior, y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1986, el período de suscripción será:

a) Para la producción garantizada por el Seguro Integral.-Desde el 15 de enero de 1986 hasta el 15 de marzo de 1986.

b) Para la producción garantizada por el Seguro Complementario.-Desde el 15 de abril de 1986 hasta el 30 de junio de 1986.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables, considerando independientemente el Seguro Integral y el Seguro Complementario.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de enero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»

Rioja Alavesa

Provincia: Alava

Términos municipales: Baños de Ebro, Barriobusto, Cripran, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de la Barca, Leza, Moreda, Navaridas, Oyon, Salinillas de Buradon, Samaniego, Villabuena de Alava y Yecora.

Rioja Alta

Provincia: La Rioja

Términos municipales: Abalos, Alesanco, Aleson, Anguciana, Arensana de Abajo, Arensana de Arriba, Azofra, Badaran, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovin, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cardenas, Casalaraina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovin, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Entrena, Fonca, Fonzaleche, Fuenmayor, Galbarriuli, Gimileo, Haro Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Hornos de Moncalvillo, Huercanos, Lardero, Leiva, Logroño, Manjarres, Matute, Medrano, Najera, Navarrete, Ochanduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yecora, Santa Coloma, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sorzano, Sotes, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremonalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalva de Rioja, Villar de Torre y Zaratón.

Rioja Baja

Provincia: La Rioja

Términos municipales: Agoncillo, Aguilar de Río Alhama, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Arrubal, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Clavijo, Corera,

Cornago Galilea, Gravalos, Herce, Igea, Lagunilla de Jubera, Leza de Río Leza, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Nalda, Ocón, Pradejón, Prejano, Quel, El Redal, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Engracia de Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Turruncun, Viguera, Villamediana de Iregua, El Villar de Arnedo y Villarroya.

Provincia: Navarra

Términos municipales: Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián, Santaguda y Viana.

ANEXO II

Rendimiento máximo asegurable (kilogramos/hectárea)

| | Variedades tintas | Variedades blancas |
|---|-------------------|--------------------|
| Rioja Alavesa | 6.000 | 9.000 |
| Rioja Alta | 5.500 | 8.000 |
| Rioja Baja: | | |
| Términos Municipales de: Albelda de Iregua, Alberite, Bergasa, Bergasillas Bajera, Clavijo, Corera, Galilea, Herce, Lagunilla de Jubera, Leza de Río Leza, Murillo de Río Leza, Nalda, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia de Jubera, Santa Eulalia, Bajera, Tudelilla, Viana y Villamediana de Iregua | 4.000 | 6.000 |
| Restantes términos municipales | 3.500 | 5.500 |

1025

ORDEN de 10 de enero de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas del cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (en la isla de Lanzarote), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a aquellos viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Se considerarán como prácticas culturales mínimas:

1. Realización de una poda anual.
2. Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea a la cepa, en el caso de que el mismo exista.
3. Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido por el buen quehacer del agricultor, todo ello con concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el